

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de abril de 1983 para las mercancías 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 2, 3, 4 y 5; del 13 de agosto de 1983 para las mercancías 6.1 y 6.2, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán recogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación, en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24242

ORDEN de 28 de julio de 1983 por la que se prorroga a la firma «Echevarría Hermanos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de barras, alambres, alambres, varillas, cables y cintas de aluminio y acero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Echevarría Hermanos, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de barras, alambres, alam-

brón, varillas, cables y cintas de aluminio y acero autorizado por Ordenes ministeriales de 20 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio) y posteriores modificaciones y prórroga.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Prorrogar por tres meses a partir de 6 de julio de 1983 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Echevarría Hermanos, S. A.», con domicilio en Vergara, 36, Vitoria (Álava) y NIF E.31008675.

2.º Queda derogada la Orden ministerial de 14 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre), por la que se aplicaba principio de equivalencia y cesión de beneficio fiscal.

3.º El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el laboratorio central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

4.º Se mantienen los restantes extremos de la Orden ministerial de fecha 20 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio) y posteriores modificaciones y prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24243

ORDEN de 28 de julio de 1983 por la que se autoriza a la firma «Saenger, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cables conductores eléctricos de aluminio y cobre.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Saenger, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cables conductores eléctricos de aluminio y cobre.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Saenger, S. A.», con domicilio en Barri Vermeil, sin número, Barcelona, y N.I.F. A-08-092819.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambre de cobre sin alea, enrollado, de 7.93 y 8 milímetros de diámetro, de la P. E. 74.03.11.1.
2. Alambre de aluminio sin alea, de 8, 8.55 y 9.45 milímetros de diámetro, de la P. E. 78.02.21.
3. Cordaje de aluminio aleado (Almélac), composición centesimal 0.7 por 100 MG.; 0.5 Si y 99.8 por 100 Al, carga de rotura 30 kilogramos milímetro cuadrado, de 9.45 milímetros de diámetro formado por 7 hilos de 3.15 milímetros de diámetro, de la P. E. 78.12.90.
4. Cinta o fleje de cobre sin alea, de 0.10 y 0.15 milímetros de espesor y 15; 20; 30; 40; 50, y 300 milímetros de anchura, de la P. E. 74.05.90.1.
5. Fleje de acero galvanizado electrolíticamente, calidad A-01, de 0.30; 0.50; 0.80 milímetros de espesor y 10; 18; 25, y 50 milímetros de ancho, de la P. E. 73.12.61.
6. Alambre de hierro o acero sin alea, calidad AISI 1008/10, con revestimiento de cinc, de 3 y 15 micras de espesor, de 0.2; 0.3, y 0.80 milímetros de diámetro, de la P. E. 73.14.11.1.
7. Alambre de hierro o acero sin alea, calidad AISI 1008/10, con un revestimiento de cinc de 3 y 15 micras de espesor, de 0.80; 1; 1.20; 1.50; 2; 2.40; 2.50; 3 y 3.20 milímetros de diámetro, de la P. E. 73.14.11.1.
8. Tejido de nylon cauchutado (Plymouth-Negotabe y Stannisol) de 20; 30, y 850 milímetros de anchura, de la P. E. 59.11.17.2.
9. Papel Kraft especial para conductores eléctricos (Tullis-Kammerer), gramaje 85 gramos/metro cuadrado, de la posición estadística 48.01.09.1.
10. Policloruro de vinilo en polvo suspensión, incoloro (Pevikon-Xarlan-Ravynil-Vinoflex), valor K-64; K-65; K-65; K-70; K-71, y K-72, de la P. E. 39.02.43.2.